

Poder Judicial de la Nación

Causa N°42.153 “V., R. F. s/ nulidad”
Interlocutoria Sala VI
Juzgado en lo Correccional N°9, Secretaría N°65.-

///n la ciudad de Buenos Aires, al 1° día del mes de septiembre de 2011, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y la Secretaria Autorizante, para tratar el recurso de apelación deducido por la defensa de R. F. V. (ver fs.10), contra el auto de fs.4/8 que rechazó el planteo de nulidad de su detención.-

AUTOS:

En la audiencia, la parte fundamentó sus agravios y, tras la deliberación pertinente, estamos en condiciones de expedirnos.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-) Del hecho:

Según las intimaciones obrantes a fs. 94 y 110/111, se atribuye a R. F. V. que el 13 de noviembre de 2010 a las 00.50 horas, habría amenazado con una navaja a las personas que se encontraban dentro del local de comidas “.....”, ubicado en la calle de este medio, y luego provocado una herida cortante con ese elemento en la muñeca derecha a C. C. P., mientras mantenía una pelea con un sujeto no identificado en el lugar.-

Al arribar al comercio, los preventores trataron de individualizar al acusado, pero en respuesta intentó agredirlos y se fugó por hacia el Pasaje, dobló por hasta llegar finalmente a, donde se ocultó en una obra en construcción. Allí, el Subinspector M. A. solicitó apoyo al Agente J. L. y, al llegar este último, ambos ingresaron a la edificación y hallaron al imputado, que se resistió a su arresto ocasionando al Subinspector las lesiones que surgen del informe de fs. 38. También se le endilga este suceso.-

II.-) De los agravios:

La defensa entiende que no nos hallamos ante una persecución policial ya que el suceso se produjo a las 00.50 horas y la detención de V. tuvo lugar a la 01.45.-

Puntualizó que el bar está a tan sólo tres cuerdas de donde se concretó su aprehensión y que, a la luz de su declaración

indagatoria, transcurrieron veinte minutos desde que se retiró de allí hasta que fue capturado. Sostuvo que los preventores lo encontraron pues los empleados del comercio conocían que el nombrado residía en la obra de

Refirió que en las declaraciones de los testigos del procedimiento no se consignó el horario del arresto y que se allanó la obra en construcción sin una orden escrita de autoridad competente y que se violó el horario permitido para efectuarlo según los términos del artículo 225 del Código Procesal Penal por tratarse de su residencia.-

III.-) De la nulidad:

El ingreso a la propiedad en la madrugada por parte de los funcionarios policiales es válido, pues encuadra en la excepción prevista en el artículo 227 inciso 3° del cuerpo legal citado que estipula que aquellos podrán allanar una morada sin previa orden judicial cuando “*se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión*”, lo que ocurrió en el *sub examine*.-

Tanto el Suboficial M. A., el Agente J. L., como el personal de seguridad D. M. A. (ver fs.1/2, 28/29 y 14/15, respectivamente) afirmaron que el acusado, luego del hecho y de que los preventores intentaran identificarlo, huyó del local siendo perseguido y detenido a pocas cuadras, más precisamente en de esta ciudad.-

Por otro lado, el acta de fs.5 cumple con las exigencias de los artículos 138 y 139 del catálogo procesal. De su contenido surge que la aprehensión ocurrió a la 01.45 a.m. y que fue rubricada por los dos testigos convocados al efecto (confr. fs. 8 y 9), lo que permite descartar el argumento del recurrente en cuanto a que se desconoce el horario del arresto.-

Las diferencias horarias que marca el recurrente no son tales a poco que se reconstruya lo ocurrido conforme el plexo probatorio comentado precedentemente.-

Poder Judicial de la Nación

Causa N°42.153 “V., R. F. s/ nulidad”
Interlocutoria Sala VI
Juzgado en lo Correccional N°9, Secretaría N°65.-

En definitiva, no se advierte ninguna irregularidad que implique una violación al debido proceso que amerite aplicar la sanción procesal pretendida, de modo que se rechazará el planteo formulado.-

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

Confirmar el auto de fs.7/8 en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada (art.531 del C.P.P.N.).-

Se deja constancia que el juez Luis María Bunge Campos, subrogante de la Vocalía N°11, no suscribe la presente por hallarse abocado a las audiencias de la Sala I de esta Cámara (art.109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Devuélvase, para que se practiquen en primera instancia las notificaciones pertinentes. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.-

USO OFICIAL

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof

Ante mí:

Cinthia Oberlander
Secretaria de Cámara